



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

NUMERO 301 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado

c) La evacuación, real potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) La actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en el "Reglamento Municipal de Vertidos", en los casos en que se produzca infracción de la misma.

2.- A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe vertido potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2-1-c) de esta Ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 23-2-a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o costillares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del Alcantarillado y posterior tratamiento, para su depuración, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para que se solicita autorización, con cumplimiento estricto de la normativa del Reglamento Municipal de Vertidos.

ARTÍCULO 6.- CUOTAS TRIBUTARIAS

1- TARIFAS DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

1.- Usos domésticos

- A- Por cada vivienda o apartamento, hasta 13 mm. Año.....**10,4909** €/año
B- Por cada vivienda o apartamento, de más de 13 mm. Año.....**11,0154** €/año
C- Por cada vivienda o apartamento (que pertenezca a una Comunidad aunque sean de más de 13 mm. Año)..... **10, 4909** €/año

2.- Usos no domésticos

- A- Cuota fija de servicio:
-1º Categoría, (industrias, hoteles, restaurantes o similares)..... **44,1563** €/año
-2ª Categoría, (tabernas y asimilados).....**20,5783**€/año





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

-3ª Categoría, mes (resto) **13,7728** €/año

3.- Tomas de desagüe

- A- Por cada vivienda o apartamento (aún cuando formen parte de una comunidad de propietarios) y por cada lonja..... **13,7322** €/toma
- B- Locales industriales por cada uno..... **27,4376** €/toma

2- TARIFAS DEPURACIÓN AGUAS RESIDUALES

1.- Usos domésticos

- A- Cuota fija. Por cada vivienda o apartamento..... **1,2375** €/ mes
- B- Cuota variable. Por cada m³ de consumo de agua facturado..... **0,2015** €/m³

2.- Usos no domésticos

- A- Cuota fija de servicio:
- 1ª Categoría, (industrias, hoteles, restaurante o similares)..... **9,3474** €/mes
 - 2ª Categoría, (tabernas y asimilados)..... **6,2272** €/mes
 - 3ª Categoría, (resto)..... **3,1072** €/mes
- B- Cuota variable. Por cada m³ de consumo..... **0,2825** €/m³

3.- TARIFAS POR PRECIOS POR SERVICIOS

1.- Con camión cisterna de 10.000 litros.

- Primera hora..... **208,03** €
- Restos horas..... **153,63** €
- Tratamiento fango (por m³)..... **40,32** €

2.- Con camión cisterna de 4.000 litros.

- Primera hora..... **186,75** €
- Restos horas..... **147,88** €
- Tratamiento fango (por m³)..... **40,32** €

3.- Con equipo móvil presión.

- Por salida..... **59,75** €
- Por km. Recorrido..... **0,66** €
- Por hora de permanencia vehículos..... **14,62** €
- Por hora capataz o conductor..... **30,18** €
- Por hora ayudante o peón..... **28,69** €

4.- A los importes detallados en los apartados anteriores se les aplicará el impuesto vigente en cada momento.

Modificado el artículo 6, por Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 29 de setiembre de 2021, con efectos a partir del 1 de enero de 2022. expt 1324/2021





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

Modificado el artículo 6, por Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 29 de octubre de 2024, con efectos a partir del 3 de enero de 2025 expt 1447/2024.

ARTÍCULO 7.- VERTIDOS DE USUARIOS INDUSTRIALES

La tasa a aplicar a los usuarios de vertidos industriales se corregirá con un factor **k** que tendrá en cuenta las características de los vertidos que se efectúen a la red.

El valor de **k** a adoptar se fijará inicialmente en la preceptiva autorización de vertido. No obstante, el Excmo. Ayuntamiento queda facultado para proceder a la inspección de los vertidos, tal como se recoge en el Capítulo Cuarto, modificando, en su caso, el valor de **k**, con independencia de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar.

El valor de **k** se fija en el Anexo III de la Ordenanza Municipal de Vertidos y Uso de de acometidas de la red, en función de la calidad de los diferentes vertidos.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

1- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye se hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.

2- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio con fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

3- Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenezca este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados Internacionales.

ARTÍCULO 10.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. Las cuotas indicadas en los artículos 7 y 8, en concepto de mantenimiento y conservación del servicio tanto de la red de alcantarillado, como su depuración, se girarán a todos los abonados del servicio municipal de aguas incluidos en el padrón correspondiente, abonándose fraccionadamente por trimestre junto con el recibo de dicho servicio.

2. Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 7, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo.

3. Las deudas tributarias generadas por la prestación de este servicio, serán notificadas colectivamente mediante la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y el Boletín Oficial de la Provincia, por un plazo de treinta días, para el pago en periodo voluntario y sin recargo, salvo las que dieren lugar a actos individualizados que serán notificados directamente a los sujetos pasivos, para su ingreso en voluntaria, también en el plazo de treinta días.

4. Para las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario se iniciará la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

5. El pago de las deudas tributarias se realizará en la forma siguiente:

a) Los sujetos pasivos que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los sujetos pasivos que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

indicado su domicialización, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su sobre.

6. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez presentado el plazo de presentación.

7. - La inclusión en el censo se hará de oficio, una vez conocida la licencia de acometida a la red.

8. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

HISTORIAL DE MODIFICACIONES

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **31 DE OCTUBRE DE 2.013**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 245, de fecha 30 de diciembre de 2.013**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, entrando





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.014**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El artículo 6 de esta Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **15 DE OCTUBRE DE 2.019**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 5 de noviembre de 2.019, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 13/2020 de fecha 21 DE ENERO DE 2.020**, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.020**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El artículo 6 de esta Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 de setiembre de 2021**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 18 de octubre de 2021, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 198/2021 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2.021**, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.022**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

El artículo 6 de esta Ordenanza fue modificado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **29 de octubre de 2024**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 29 de octubre de 2024, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 1 de fecha 02 DE enero DE 2.025**, entrando en vigor, con efecto el día tres de enero del año **2.025**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

Briviesca en la fecha de firma al margen

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

José Solas Martínez

Laura Suárez Canga

